



## Boletín de Actualización Fiscal

Número 133

Marzo  
2024

A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de marzo, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

Resolución de 21 de febrero de 2024, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024.

Resolución del TEAC de 22 de febrero 2024 (R.G. 5806/2023). Aplicación de la STC 11/2024 de 18 de enero de 2024 por la que se declara la inconstitucionalidad de varias medidas fiscales introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016.

## Contenido

### Propuestas normativas y legislación ..... 4

- ▶ Orden HAC/172/2024, de 26 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2023, a efectos de la declaración del IP del año 2023 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas..... 4
- ▶ Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del IVA soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del IVA a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática ..... 4
- ▶ Resolución de 21 de febrero de 2024, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024..... 5
- ▶ Consulta pública previa sobre la transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad ..... 8

### Tribunales Nacionales ..... 10

- ▶ Sentencia de 20 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en recurso de casación 7435/2021. El TS confirma la deducibilidad en el IS de las retribuciones satisfechas a los administradores previstas en los estatutos sociales y aprobadas por la junta general, aunque el acuerdo no haya sido inscrito en el Registro Mercantil..... 10
- ▶ Sentencia de 10 de octubre de 2023, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 47/2020. La AN dictamina que la

reestructuración de un grupo de sociedades familiares y la interposición de una sociedad patrimonial no tienen un motivo económico válido ..... 11


- ▶ Sentencia de 14 de noviembre de 2023, dictada la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 846/2019. La AN considera que la Administración ha excedido sus límites en la aplicación del art. 13 de la LGT al calificar el negocio jurídico objeto de debate y atribuir los pagos realizados por el club a los intermediarios como pagos por cuenta de los jugadores ..... 12
- ▶ Sentencia de 18 de enero de 2024, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 438/2020. La AN considera que el arrendamiento de un hotel se califica como arrendamiento de inmueble y no de empresa, entendiendo que la recurrente es una sociedad patrimonial, al no estar el inmueble afecto a una actividad económica ..... 13
- ▶ Resolución del TEAC de 22 de febrero 2024 (R.G. 5806/2023). Aplicación de la STC 11/2024 de 18 de enero de 2024 por la que se declara la inconstitucionalidad de varias medidas fiscales introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016..... 14

## **Consultas DGT ..... 16**

- ▶ Consulta Vinculante de la DGT V2551-23, de 25 de septiembre, acerca de la Comunidad Autónoma en la que se entienden localizadas las participaciones en un fondo de inversión, cuya gestora está establecida en Luxemburgo, pero la sucursal bancaria en la que se encuentra la cuenta de valores está establecida en España ..... 16

## **Novedades fiscales de otras jurisdicciones ..... 17**

- ▶ Sudáfrica anuncia la implementación del impuesto mínimo global ..... 17
- ▶ Vietnam clarifica la aplicación de los beneficios de los Convenios de Doble Imposición..... 18
- ▶ Arabia Saudí presenta nuevas reglas fiscales para el programa de Sedes Regionales..... 18



## Propuestas normativas y legislación

**Orden HAC/172/2024, de 26 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2023, a efectos de la declaración del IP del año 2023 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas**

El 28 de febrero de 2024, con entrada en vigor al día siguiente, se publicó en el BOE la mencionada Orden, que tiene por objeto la aprobación de la relación de valores negociados en centros de negociación con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 2023, a efectos de la declaración del IP del ejercicio 2023 y para la cumplimentación de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (modelo 189).

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

**Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/789/2010, de 16 de marzo, por la que se aprueban el formulario 360 de solicitud de devolución del IVA soportado por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, el contenido de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, pero establecidos en la comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y el modelo 361 de solicitud de devolución del IVA a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, ni en la comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, y se establecen, asimismo, las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática**

Mediante el presente Proyecto de Orden se pretende modificar la Orden EHA/789/2010, relativa a la presentación electrónica del Formulario 360 y el Modelo 361, referentes a la solicitud de devolución del IVA soportado por los empresarios o

profesionales. Actualmente se encuentra en trámite de audiencia e información pública.

Esta orden entrará en vigor el 1 de julio de 2024.

El Proyecto de Orden incluye, principalmente, las siguientes modificaciones:

- ▶ La presentación deberá ser efectuada electrónicamente y, de forma obligatoria, por el representante designado por el solicitante, acorde con lo establecido en el artículo 119 bis de la LIVA.
- ▶ Para empresas que formen parte de un mismo grupo fiscal en su país de origen, se deberá presentar una solicitud individual para cada una.
- ▶ Se establecen requisitos adicionales de documentación adjunta, incluyendo copia electrónica de certificación de actividades sujetas al IVA expedida por las autoridades competentes del estado de establecimiento del solicitante, y copia electrónica de un poder de representación original.
- ▶ La solicitud deberá ir acompañada de una copia electrónica de las facturas o documentos de importación cuando la base imponible supere 1.000 euros generalmente, o 250 euros si es carburante.
- ▶ La presentación electrónica deberá cumplir con una serie de condiciones específicas. El solicitante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal y estar identificado en el Censo de obligados tributarios previamente a la presentación de la solicitud. Es necesario un certificado electrónico reconocido según lo establecido por la Ley 59/2003.
- ▶ En el caso de personas físicas, además de la firma electrónica también podrán utilizar el sistema de identificación y autenticación Cl@ve.
- ▶ En caso de anomalías en la transmisión electrónica de declaraciones, el error será notificado al presentador del documento para su subsanación.
- ▶ Por último, resulta necesario destacar que el anexo II será reemplazado por el anexo incluido en esta orden.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#).

### **Resolución de 21 de febrero de 2024, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2024**

La citada Resolución, publicada en el BOE del 29 de febrero de 2024, expone las actuaciones encomendadas a la AEAT en el ejercicio 2024, en línea con lo establecido en el Plan Estratégico 2024-2027, el cual recoge la orientación de la actuación de la Agencia Tributaria en esos años y constituye el instrumento central de planificación.

Las directrices giran en torno a cinco áreas principales, esto es, (i) información y asistencia, (ii) prevención de incumplimientos y fomento del cumplimiento voluntario y prevención del fraude, (iii) investigación y actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero, (iv) control del fraude en fase recaudatoria, y (v) colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones tributarias autonómicas.

Las principales novedades son las siguientes:

- ▶ Ampliación progresiva del horario de atención al ciudadano en los servicios telemáticos, de forma que sea posible también en horario de tarde.

- ▶ Puesta en marcha de una campaña de avisos a los contribuyentes informándoles de posibles incidencias detectadas en las declaraciones de IRPF, para que puedan corregirlas mediante la presentación de una declaración complementaria, de tal manera que sea el propio contribuyente quien corrija esas incidencias, si lo estima pertinente, antes de la actuación de la Administración.
- ▶ En el marco del IS, a partir del ejercicio 2024, se dispondrá de una nueva declaración informativa sobre las operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario.
- ▶ Revisión de los criterios operativos del régimen sancionador tributario para mejorar la detección de conductas de mayor gravedad.
- ▶ Implementación de un plan exhaustivo para la economía de las plataformas, que abarca desde la revisión censal de operadores no establecidos hasta la verificación de declaraciones presentadas por operadores españoles, utilizando herramientas de análisis de datos y colaboraciones internacionales para garantizar la integridad del sistema tributario.

Las principales líneas de actuaciones de comprobación que se incluyen en el Plan son las siguientes:

- ▶ Verificación del cumplimiento de la obligación de los sujetos pasivos acogidos al sistema Suministro Inmediato de Información (SII).
- ▶ Control de no declarantes en el IRPF, el IS y el IVA, y ampliación de las actuaciones de control de retenciones en la fuente.
- ▶ Se prestará especial atención a las retenciones e ingresos a cuenta relativos a rendimientos del capital mobiliario o rentas sujetas a retención que deban ingresarse en proporción al volumen de operaciones según lo previsto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra y en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- ▶ El Plan establece que la Agencia Tributaria continuará con su actividad de gestión y control sobre los precios de transferencia de grupos multinacionales. Los ámbitos que, por su importancia relativa o su riesgo fiscal, continuarán siendo destacados en 2024 en precios de transferencia son: las reestructuraciones empresariales, la valoración de transmisiones o cesiones intragrupo de distintos activos, señaladamente los intangibles, la deducción de partidas que pueden erosionar significativamente la base imponible, como los pagos por cánones derivados de la cesión de intangibles o por servicios intragrupo, las operaciones fiscalmente vinculadas de carácter financiero o la existencia de pérdidas reiteradas. Las actuaciones inspectoras en este terreno se centrarán también en aquellas situaciones en que se pueda manifestar falta de declaración de ingresos, como los que se puedan derivar de prestaciones de servicios no reconocidas o infravaloradas, de cesiones de activos intangibles no repercutidos o de la indebida aplicación de la reducción de rentas procedentes de dichos activos. También recibirá atención prioritaria la erosión de bases imponibles causada por el establecimiento de estructuras en el exterior en las que se remansen beneficios que deben tributar en España.
- ▶ Se comprobará la correcta declaración de las retenciones a cuenta del IRNR a que están obligadas, en particular, las grandes empresas que pagan dividendos,

intereses y cánones a no residentes sin establecimiento permanente en nuestro país. Asimismo, se comprobará si quien percibe dichas rentas tiene o no la condición de beneficiario efectivo, al objeto de comprobar que no se produce un uso abusivo de la normativa europea que pretende facilitar la libertad de movimientos de capitales dentro del territorio de la Unión.

- ▶ Actuaciones para el análisis y, en su caso, comprobación del IDSD, el Impuesto sobre Transacciones Financieras, el ITSGF y los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.
- ▶ Para grupos fiscales (con independencia de su dimensión y estructura), se desarrollarán especialmente actuaciones en relación con las deducciones, particularmente las de innovación tecnológica en el ámbito informático y las generadas en el marco de agrupaciones de interés económico, y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la integración de entidades en el grupo fiscal. Asimismo, se analizará también el hecho de que la posible ubicación en uno u otro territorio por parte de la entidad representante del grupo pueda condicionar artificialmente el desarrollo de las competencias propias de la Administración tributaria.
- ▶ Serán objeto de comprobación las personas no nacionales que eligen vivir en España, estableciendo su residencia habitual en territorio español, permaneciendo en él durante más de 183 días del año natural, pero que no comienzan a tributar como residentes por su renta mundial, sino que lo siguen haciendo, incorrectamente, a través del IRNR únicamente por la renta obtenida o generada en España.
- ▶ Sobre el IS, se incidirá en expedientes en los que existan bases imponibles negativas y créditos fiscales en base o cuota pendientes de compensar o aplicar.
- ▶ Se impulsará el control de las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria (SOCIMI), controlando el cumplimiento de los requisitos de inversión y de reparto de dividendos previstos normativamente. Asimismo, se controlará a los socios de éstas por los dividendos que pudieran estar percibiendo, comprobando la realidad de las operaciones financieras existentes entre sociedad y socio por la posibilidad de que pudieran estar encubriendo dividendos.
- ▶ Se intensificarán las actuaciones encaminadas a regularizar aquellas situaciones en las que se observe infrarretención de las rentas obtenidas por artistas y deportistas no residentes en territorio español, siempre que estos actúen sin mediación de establecimiento permanente.
- ▶ Se intensificarán las comprobaciones formales para garantizar el cumplimiento de requisitos en el Registro de Operadores Intracomunitarios y el de Devolución Mensual en el IVA.
- ▶ En relación con la economía de las plataformas, se va a realizar un completo plan que incluye:
  - ▶ Revisión censal de operadores no establecidos registrados en nuestro país que actúan por medio de plataformas en ventas a consumidores finales en España, para comprobar el cumplimiento formal de sus obligaciones.
  - ▶ Realización de contrastes para verificar el total de lo importado por cada operador en los modelos simplificados H7 (por debajo de 150 euros de valor) presentados en cualquier aduana europea.

- ▶ Realización de contrastes entre los importes ingresados del IVA por el sistema de ventanilla única de importación desde otros Estados miembros en relación con ventas a consumo efectuadas en España por aquellos operadores inscritos en cualquier país de la Unión Europea.
- ▶ Realización de los requerimientos internacionales oportunos en relación con operadores que efectúen ventas en España y, una vez que se produzca la contestación a dicho requerimientos, realización de las comprobaciones necesarias a través de figura del coordinador nombrado en relación con los intercambios del paquete *eCommerce*.
- ▶ Selección de supuestos para revisar y comprobar la veracidad completa de las declaraciones presentadas por los operadores españoles, utilizando para ello la información disponible de otras fuentes.
- ▶ En el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos, se incluirán controles a todos los sujetos intervinientes en la cadena de distribución de los hidrocarburos hasta su distribución minorista.
- ▶ En el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas derivadas, se realizarán controles dirigidos a comprobar la correcta aplicación de exenciones y demás beneficios fiscales.
- ▶ En el Impuesto sobre las Labores de Tabaco, continuarán los controles sobre los establecimientos de fabricación, almacenamiento y distribución, sin olvidar las acciones específicas relacionadas con la investigación del contrabando, principal irregularidad en este ámbito.
- ▶ En el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, continuarán las actuaciones de control de la correcta declaración de bases imponibles y aplicación de las exenciones y supuestos de no sujeción previstos legalmente, así como la correcta declaración del tipo impositivo.
- ▶ En el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, se controlará de forma particular la utilización por los obligados tributarios de la figura de almacenista de gases fluorados, corrigiendo un uso indebido de esta figura y evitando el retardo de los ingresos tributarios a la Hacienda Pública. Asimismo, se verificará la correcta presentación de las autoliquidaciones por fabricantes y adquirentes intracomunitarios de este impuesto.
- ▶ En el Impuesto sobre los envases de plástico no reutilizables, se verificará el cumplimiento de la obligación de presentación de las autoliquidaciones por fabricantes y adquirentes intracomunitarios de productos sujetos a este impuesto.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

### **Consulta pública previa sobre la transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad**

El 4 de marzo de 2024, se publicó en la web de la AEAT la mencionada consulta pública, cuyo objetivo es la transposición al derecho español de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.



En este sentido, la normativa tiene como objetivo principal la incorporación al derecho interno de nuevas obligaciones relacionadas con la comunicación de información y la diligencia debida para los proveedores de servicios de criptoactivos, basadas en el marco de “*Crypto-Asset Reporting Framework*” de la OCDE. También busca ampliar las obligaciones de comunicación de información sobre cuentas financieras, derivadas de la revisión del Estándar Común de Comunicación de Información de la OCDE. Estas normas buscan fortalecer el intercambio internacional de información fiscal, mejorando los mecanismos actuales y aumentando la transparencia fiscal para combatir el fraude.

Puede consultar el texto de la consulta en el siguiente [enlace](#).

## Tribunales Nacionales

### **Sentencia de 20 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Supremo, en recurso de casación 7435/2021. El TS confirma la deducibilidad en el IS de las retribuciones satisfechas a los administradores previstas en los estatutos sociales y aprobadas por la junta general, aunque el acuerdo no haya sido inscrito en el Registro Mercantil**

El TS se vuelve a pronunciar sobre la controvertida deducibilidad en el IS de las retribuciones satisfechas a los administradores.

En el caso objeto de la sentencia, la Inspección cuestiona la deducibilidad de las retribuciones satisfechas a los administradores al interpretar que el límite de remuneración fijada en los estatutos sociales de la Compañía se refería al conjunto de los administradores, y no a cada uno individualmente, de tal manera que el exceso de remuneración satisfecha sobre el límite conjunto fijado no cumpliría con el requisito de previsión estatutaria y, por consiguiente, tendría la consideración de liberalidad no deducible.

El TS establece que los estatutos sociales se refieren al cargo de administrador estableciendo que es retribuido y que consistirá en una remuneración alzada entre un importe mínimo y un máximo que fijará cada ejercicio la junta general y que la citada cantidad podrá ser diferente para cada miembro del consejo de administración. Asimismo, en el Registro Mercantil constan dichas disposiciones estatutarias y copia de las actas de la junta de accionistas en la que se detalla la forma en que se reparten de manera efectiva las remuneraciones.

Dicho esto, el TS señala que en este supuesto existe un desajuste entre la cuestión admitida en el auto de admisión y la controversia realmente suscitada, toda vez que en realidad no hay debate sobre la inclusión en los estatutos sociales de la remuneración de los administradores puesto que se parte de la base de que sí están incluidos, sino que la disputa gira en torno a la interpretación del precepto estatutario.

Sentado lo anterior, el TS se remite a la jurisprudencia en torno al concepto de liberalidad a efectos del IS recordando que los gastos acreditados y contabilizados no son deducibles cuando constituyan donativos y liberalidades, entendiéndose por tales las disposiciones de significado económico, susceptibles de contabilizarse, realizadas

a título gratuito, siendo sin embargo deducibles los gastos contables y contabilizados a título gratuito que estén correlacionados con la actividad empresarial dirigidos a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes.

Asimismo, el TS recuerda que, aun admitiendo la teoría del vínculo, la retribución objeto de controversia no tendrá la consideración de liberalidad no deducible si es real, efectiva, probada, contabilizada y onerosa.

A la vista de lo anterior, el TS concluye que las retribuciones satisfechas a los administradores son fiscalmente deducibles toda vez que han sido aprobadas por la junta general y están previstas en sus estatutos sociales, no siendo óbice para ello que el acuerdo correspondiente no haya sido formalmente inscrito en el Registro Mercantil, puesto que la voluntad de la junta general se deduce de otros documentos obrantes en el expediente y concurren los requisitos de realidad o veracidad, inscripción contable y correlación con la actividad empresarial.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

### **Sentencia de 10 de octubre de 2023, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 47/2020. La AN dictamina que la reestructuración de un grupo de sociedades familiares y la interposición de una sociedad patrimonial no tienen un motivo económico válido**

El objeto de debate se centra en determinar la legalidad y la existencia de un motivo económico válido en la reestructuración llevada a cabo por un grupo de empresas familiares y la creación de una sociedad patrimonial. Estos procesos son evaluados de acuerdo con la normativa establecida en la Directiva 90/434/CEE y las estipulaciones de la LIRPF.

La recurrente defiende que la reestructuración realizada, incluyendo la creación de una sociedad patrimonial, estaba encaminada a permitir una gestión empresarial más óptima y eficiente. Argumenta que dicha reestructuración facilita una mayor competitividad y adaptabilidad al mercado común, en vista de los cambios constantes en el entorno comercial y económico. Adicionalmente, sostiene que el ahorro fiscal derivado de la reestructuración puede ser considerado como un motivo económico válido. En este sentido, sugiere que las ventajas fiscales obtenidas son un resultado legítimo de su derecho a organizar sus asuntos comerciales y financieros de la manera más favorable posible.

En contraposición, la Administración sostiene que la reestructuración y la creación de la sociedad patrimonial no se orientaron hacia la racionalización o reestructuración de las actividades de las compañías involucradas, tal como lo estipula la Directiva 90/434/CEE. Alega que los procesos llevados a cabo no tienen un motivo económico válido, ya que no parece existir ninguna mejora en la eficiencia operativa o la competitividad del grupo de empresas derivado de dicha reestructuración. Asimismo, refuta la idea de que el beneficio fiscal pueda ser considerado un motivo económico válido, citando jurisprudencia relevante del TJUE.

La Sala, al emitir su dictamen, se alinea con la Administración. De este modo, coincide en que la reestructuración y la creación de la sociedad patrimonial no se realizaron con un motivo económico válido y que el simple beneficio fiscal no puede ser considerado como tal. Tras examinar las pruebas y argumentos presentados, concluye que la reestructuración podría ser indicativa de una estrategia de evasión

fiscal, por tanto, entiende que no formaba parte de un más amplio proceso de reestructuración y que esta operación no contribuía a la reorganización pretendida bajo el régimen especial.

Por todo ello, la Sala desestima el recurso de la recurrente, confirma la resolución original del TEAC y ratifica que las ganancias patrimoniales derivadas de las ampliaciones de capital están sujetas a impuestos de acuerdo con la LIRPF.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia de 14 de noviembre de 2023, dictada la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 846/2019. La AN considera que la Administración ha excedido sus límites en la aplicación del art. 13 de la LGT al calificar el negocio jurídico objeto de debate y atribuir los pagos realizados por el club a los intermediarios como pagos por cuenta de los jugadores**

La Administración tributaria, en su interpretación, sostiene que los pagos realizados por el club de fútbol a los intermediarios son en realidad pagos por cuenta de los jugadores. Esta interpretación se basa en indicios fácticos y en el principio de calificación recogido en el art. 13 de la LGT que establece que las obligaciones tributarias se exigirán de acuerdo con la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, independientemente de la forma o denominación que los interesados le hayan dado.

En este sentido, la Administración argumenta que no existe un contrato de mediación entre el Club y los agentes, que sería la forma más sencilla de probar esa relación y evitar el conflicto de intereses. En su lugar, sostiene que los pagos que se atribuyen a ese otro contrato en el que no es parte el club, se trata de un pago que los actuarios consideran realizado por un tercero, el club de fútbol, pero por cuenta e interés del jugador.

Por el contrario, el club argumenta que ha pagado legítimamente a los intermediarios por su mediación, en interés de este, en las operaciones para las que han sido contratados. Adicionalmente, considera que estos pagos no deben confundirse con la representación de los jugadores que los agentes podrían ostentar. De esta forma, sostiene que la Administración ha interpretado erróneamente el art. 13 LGT, y que no es correcto calificar los pagos realizados por el club a los intermediarios como pagos por cuenta de los jugadores.

Sostiene además que la Administración ha vulnerado la doctrina de los actos propios respecto a los pagos realizados por el club a los intermediarios.

La Sala, al emitir su dictamen, tiene un criterio coincidente con la parte recurrente y considera que la interpretación de la Administración tributaria es incorrecta y que ha excedido sus límites al aplicar el art. 13 de la LGT.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia de 18 de enero de 2024, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 438/2020. La AN considera que el arrendamiento de un hotel se califica como arrendamiento de inmueble y no de empresa, entendiendo que la recurrente es una sociedad patrimonial, al no estar el inmueble afecto a una actividad económica**

La cuestión controvertida a la que se refiere el presente recurso contencioso-administrativo es la determinación de si la Compañía realiza o no una actividad económica de acuerdo con el tipo de arrendamiento efectuado por la misma (arrendamiento de inmueble-criterio de la recurrente- o arrendamiento de empresa-criterio de la Administración).

Se debe tener en consideración que la recurrente, entidad que tiene como actividad en el IAE el alquiler de locales industriales adquirió un hotel que arrienda a una entidad vinculada durante los ejercicios 2006 y 2007. En esos ejercicios, la recurrente tributaba en el IS como sociedad patrimonial. En este contexto, la Administración afirma que no se está ante un arrendamiento de local de negocios, sino que se trata de un arrendamiento de industria.

Esta distinción entre arrendamiento de inmueble vs. arrendamiento de industria es muy relevante a los efectos de la sentencia. Así, la Sala de la AN determina que, si estamos ante un arrendamiento de inmueble, el mismo no estará afecto a la actividad económica, salvo que concurren los requisitos de local y contratación de un trabajador a tiempo completo, con lo cual estaríamos ante una sociedad patrimonial, como afirma la recurrente. Por el contrario, si como sostiene la Administración, se tratase de un arrendamiento de empresa, el inmueble estaría afecto a una actividad económica y, por ello, más del 50% del patrimonio de la sociedad estaría afecto a una actividad económica, por lo que la sociedad, en los ejercicios controvertidos debería haber tributado por el régimen general de sociedades.

La Sala de la AN, recurre a la jurisprudencia del TS (STS de 18 de marzo de 2009 y de 25 de marzo de 2011) en la que se establece que para calificar un contrato como de industria o empresa *“lo esencial es la intención de las partes de ceder un todo organizado, una unidad patrimonial, de la que forma parte el local, las instalaciones y la organización, y no un local desnudo, ni tampoco un local con instalaciones”*. Asimismo, añade que la jurisprudencia, de forma constante, viene sosteniendo que el contrato de arrendamiento de empresa se rige por el Código Civil, mientras que el contrato de arrendamiento de local se rige por la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU).

La AN coincide con la tesis de la parte recurrente al entender que estamos ante un arrendamiento de local por las siguientes razones:

- ▶ En primer lugar, la adquisición del inmueble objeto de arrendamiento por parte de la entidad recurrente, no fue una empresa o industria, sino un local, dado que se transmite la finca con sus instalaciones permanentes, no un negocio en funcionamiento.
- ▶ En segundo lugar, del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se desprende que están ante un arrendamiento de local y no ante un arrendamiento de empresa. De hecho, ambas partes están de acuerdo en la aplicación de la LAU, lo cual no sería posible si se tratase de un arrendamiento de industria que se regiría por el Código Civil.

- ▶ Finalmente, del contrato privado de rescisión de arrendamiento de 2005 que obra en el expediente, previo al contrato vigente, no cabe deducir que se esté rescindiendo de un contrato de arrendamiento de empresa.

En este sentido, la Sala determina en la presente sentencia que, pese a no arrendarse una industria, podría afirmarse que la sociedad recurrente realiza una actividad económica cuando reúna los requisitos de local afecto y tenga contratada laboralmente a jornada completa a una persona. Teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, la Sala concluye que la sociedad demandante no realiza una actividad económica en los términos establecidos en la normativa, por lo que no puede considerarse que más del 50% de su patrimonio esté afecto a una actividad económica.

En consecuencia, la AN estima el recurso contencioso-administrativo y anula el acto recurrido.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

### **Resolución del TEAC de 22 de febrero 2024 (R.G. 5806/2023). Aplicación de la STC 11/2024 de 18 de enero de 2024 por la que se declara la inconstitucionalidad de varias medidas fiscales introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016**

El TEAC aborda la aplicación de la Sentencia del TC 11/2024, de 18 de enero, por la que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad 2577/2023, y declaró inconstitucionales y, por tanto, nulos determinados preceptos de la LIS introducidos por el RDL 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social (RDL 3/2016). El TEAC estima las pretensiones del recurrente debiéndose tener en cuenta las normas aplicables, que no son otras que las contenidas en la LIS antes de la entrada en vigor de lo que en ella introdujo el artículo 3. Primero Uno y Dos del RDL 3/2016, que es lo que se ha declarado nulo por el TC, disponiendo el artículo 61.3 del Real Decreto 1065/2007, de aplicación de los tributos, que: "los órganos de aplicación de los tributos podrán realizar las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las resoluciones administrativas o judiciales."

A juicio del TEAC no estamos ante una orden de retroacción de las actuaciones, puesto que no ha existido, en la actuación administrativa impugnada, un vicio formal que haya disminuido las posibilidades de defensa del contribuyente. Serán ahora los órganos de aplicación de los tributos los que deban proceder a calcular las cuotas del IS de los ejercicios referidos que, de acuerdo con lo anterior, resulten procedentes, no siendo de aplicación ni la DA 15ª de la LIS, ni el apartado 3 de la DT 16ª de esa misma norma, ambos introducidos por el RDL 3/2016 a través de sus preceptos declarados inconstitucionales.

En el mismo sentido, vid. Resolución del TEAC de 22 de febrero 2024 (R.G. 6490/2023).

La resolución que comentamos aborda también la remuneración satisfecha a determinados trabajadores, donde se cuestionaba el tratamiento fiscal que procedía dar a las cantidades satisfechas por entidades del grupo a sus consejeros (relación mercantil) con funciones ejecutivas (relación laboral de alta dirección). La Inspección, en una estricta aplicación de la teoría del vínculo consideró que las remuneraciones eran satisfechas exclusivamente por su condición de administradores y que no

cumplían los requisitos mercantiles para su deducibilidad, por lo que los calificaba como gastos no deducibles. El contribuyente, por su parte, fundamentaba la procedencia de las retribuciones satisfechas en que la tesis aducida por la Inspección había quedado superada recientemente por la Sentencia del TS de 27 de junio de 2023 (rec. casación 6442/2021), cuyo contenido reproduce con posterioridad la STS de 2 de noviembre de 2023 (rec. casación. 3940/2022).

El TEAC entiende que debe asumir dicha postura del Alto Tribunal considerando que llevar al extremo la teoría del vínculo llevaría a conclusiones verdaderamente absurdas si se niega la deducibilidad de tareas de administradores realizadas real y efectivamente por sus funciones ajenas a tal condición. Así, reconoce la deducibilidad en el IS de los ejercicios comprobados de las retribuciones satisfechas a los mismos por el ejercicio de funciones ejecutivas resultado de su relación laboral de alta dirección, si bien matiza (el subrayado es nuestro):

*“en caso de que se hubiera determinado que percibían retribuciones por su estricta condición de consejero (relación mercantil), diferenciándose de las percibidas por el ejercicio de funciones ejecutivas (relación laboral de alta dirección), podría haberse determinado la (no) deducibilidad de aquellas, las referidas a su estricta condición de consejero/administrador de la entidad, conforme a las reglas que tradicional y reiteradamente ha venido observando, al efecto, este TEAC y que se sintetizan en exigir un estricto cumplimiento de las normas mercantiles sobre la retribución de los consejeros / administradores de las sociedades (carácter no gratuito del cargo, fijación con certeza del sistema retributivo a seguir, para éstos, en los estatutos con el suficiente grado de certeza). Todo ello sin perjuicio de reconocer la deducibilidad, en el IS, de las cuantías percibidas por el desempeño de las funciones ejecutivas, las propias de su relación laboral de alta dirección”.*”

De acuerdo con esto, estima la deducibilidad de las remuneraciones satisfechas por entidades del grupo a dos de los administradores, pero niega la deducibilidad en el IS satisfecha por una entidad del grupo al no constar en sus estatutos sociales que el cargo de remuneración estuviese remunerado.

Al hilo de esta cuestión, existe un Auto del TS de 10 de mayo de 2023 (rec. casación 9087/2022) que versa precisamente sobre la deducibilidad de las retribuciones de los administradores en los casos en que no estuvieran previstas en los estatutos sociales.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

## Consultas DGT



### **Consulta Vinculante de la DGT V2551-23, de 25 de septiembre, acerca de la Comunidad Autónoma en la que se entienden localizadas las participaciones en un fondo de inversión, cuya gestora está establecida en Luxemburgo, pero la sucursal bancaria en la que se encuentra la cuenta de valores está establecida en España**

El consultante, residente fiscal en México, tiene participaciones en un fondo de inversión, a través de una entidad de crédito española. A su vez, la entidad gestora del fondo tiene su residencia fiscal en Luxemburgo, la entidad depositaria/intermediaria es una entidad con domicilio fiscal en Madrid y, finalmente, la sucursal bancaria del consultante se encuentra en Barcelona.

En este sentido, a efectos de la aplicación la normativa autonómica aprobada por las Comunidades Autónomas del IP, el consultante desea conocer dónde se entiende situada la partición en el fondo de inversión.

En primer lugar, la DGT aclara que España puede gravar el patrimonio del consultante, de acuerdo con la normativa interna española, en la medida que no existe en México un impuesto análogo al IP y, por lo tanto, no es de aplicación el artículo 23 del CDI suscrito entre el Reino de España y los Estados Unidos de México -de aplicación, únicamente, cuando ambos Estados tienen en vigor un impuesto sobre el patrimonio-.

Una vez la DGT aclara que el consultante puede estar sujeto al IP por obligación real, se centra en la localización de la participación en el fondo de inversión que tiene el consultante, a través de una entidad de crédito española. Así, la DGT se remite al criterio establecido en la consulta V1911-17.

De esta forma, la DGT concluye, con la información de la que dispone, que las participaciones se encontrarían situadas en la Comunidad Autónoma donde radique la oficina de la entidad financiera en la que el consultante tuviera abierta la cuenta de valores en que figuren depositadas las participaciones del fondo de inversión.

Puede consultar la Consulta en el siguiente [enlace](#).



## Novedades fiscales de otras jurisdicciones

### Sudáfrica anuncia la implementación del impuesto mínimo global

El pasado 21 de febrero de 2024, con la presentación de los Presupuestos del Estado de 2024, Sudáfrica anunció la implementación del impuesto mínimo global, que entrará en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2024.

El Proyecto de Ley mediante el que se implementará el impuesto mínimo global estará alineado con lo establecido en las “*GloBE Model Rules*” del Pilar 2 de la OCDE, y los Comentarios a las mismas.

El impuesto complementario (TUT, por sus siglas en inglés) se calculará y recaudará con arreglo a las siguientes normas:

- ▶ La Regla de Inclusión de Ingresos (IIR, por sus siglas en inglés) que gravará a las entidades del grupo multinacional por la parte de TUT que les corresponda, derivada de los ingresos sujetos a baja tributación en las filiales extranjeras en las que posea una participación directa o indirecta.
- ▶ Impuesto mínimo complementario nacional (*Domestic Minimum Top-up Tax*), por el que se impondrá una obligación de gravamen, conjunta y solidaria para las entidades de un grupo multinacional residentes en Sudáfrica bajo el alcance de la norma, sobre cualquier TUT derivado de los ingresos sujetos a baja tributación de sus entidades.

Asimismo, se ha publicado un Proyecto de Ley separado, que regulará los aspectos administrativos del impuesto mínimo global y que propone incluir las disposiciones administrativas de las *GloBE Model Rules* en la legislación doméstica vigente.

Ambos Proyectos de Ley se encuentran sometidos a consulta pública, que finalizará el 31 de marzo de 2024.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## **Vietnam clarifica la aplicación de los beneficios de los Convenios de Doble Imposición**

El 27 de febrero de 2024, las autoridades fiscales vietnamitas publicaron el Boletín Oficial núm. 689/TCT-HTQT, por el que se aclara la aplicación de los CDIs firmados por Vietnam a las rentas procedentes de la transmisión de acciones de entidades residentes en Vietnam.

En consecuencia, la aplicación de los beneficios bajo un CDI concreto no es automático y se someten a solicitud previa que debe presentarse ante las autoridades fiscales competentes. En consecuencia, las nuevas aclaraciones publicadas establecen los siguientes requisitos para la aprobación de la solicitud:

- ▶ Para acogerse a los beneficios del CDI, el solicitante deberá ser el beneficiario efectivo de las rentas.
- ▶ El beneficiario efectivo deberá tener derecho a poseer y controlar las rentas o los activos o derechos que las generen. Para determinar si una entidad es el beneficiario efectivo las autoridades fiscales analizarán todos los elementos y circunstancias de cada caso atendiendo a un enfoque de “fondo sobre forma” (“*substance over form*”).
- ▶ A la entidad no le podrá resultar de aplicación ninguna de las reglas antiabuso domésticas que pueda implicar que no sea considerada como beneficiario efectivo. Por ejemplo, no se aplicarán los beneficios del CDI a entidades no residentes que estén obligadas a distribuir más del 50% de sus ingresos dentro de los 12 meses siguientes a la percepción del ingreso a un residente en un tercer estado, que no tengan más actividad económica que la tenencia de los activos o derechos generadores de las rentas, o cuya sustancia económica no sea proporcional a la renta percibida.

Asimismo, las autoridades fiscales vietnamitas intercambiarán información con las autoridades fiscales de otras jurisdicciones a los efectos de determinar si procede la aplicación de los beneficios de un determinado CDI.

Además, se denegará la solicitud de aplicación del CDI si expira el derecho a aplicar el CDI (esto es, tres años después de que surja la obligación tributaria) o si el principal objetivo de la transacción era la evasión fiscal.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## **Arabia Saudí presenta nuevas reglas fiscales para el programa de Sedes Regionales**

El 16 de febrero de 2024, Arabia Saudí publicó en el Boletín Oficial las Normas Fiscales para las empresas multinacionales con actividades en sedes regionales en el país (“RHQ”). Las nuevas Normas Fiscales para las RHQ tienen como objetivo aclarar el alcance y las condiciones de los incentivos fiscales que anunció el Gobierno de Arabia Saudí en diciembre de 2023.

Este paquete incluye, entre otros incentivos, un tipo reducido del 0% aplicable tanto en el impuesto de sociedades como en retenciones, a partir de la fecha en que las empresas obtienen su licencia RHQ.

Con la nueva regulación se han establecido las siguientes condiciones y requisitos:

- ▶ Los incentivos fiscales se aplican únicamente a los ingresos procedentes de actividades elegibles de la RHQ, definidas como: “actividades orientadas a

fortalecer el perfil del grupo en la región y brindar supervisión estratégica, así como orientación y apoyo administrativo para el negocio interno de la empresa, subsidiarias y otras compañías relacionadas".

- ▶ La RHQ está obligada a mantener libros contables diferenciados para cualquier actividad no elegible. Los ingresos de dichas actividades se gravan de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Impuestos de Arabia Saudí.
- ▶ La RHQ tiene que cumplir con las normas en materia de Precios de Transferencia emitidas por la Autoridad de Zakat, Impuestos y Aduanas el 31 de enero de 2019 y valorar a mercado todas sus transacciones con partes vinculadas.
- ▶ Adicionalmente las RHQ deben cumplir con determinados requisitos de sustancia económica ("*Economic Substante Regulations*" (*ESR*) *requirements*), entre los que se incluye disponer de instalaciones adecuadas para las actividades eligibles, tener un número adecuado de empleados debidamente cualificados y tener al menos un administrador residente, entre otros requisitos.

Incumplir los requisitos ESR para la aplicación de los incentivos fiscales, puede conllevar la imposición de sanciones económicas, así como la revocación de los incentivos fiscales aplicados.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## ABREVIATURAS

<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>BEPS</b>	Base Erosion and Profit Shifting
<b>BIN</b>	Base imponible negativa
<b>BOICAC</b>	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>CbCR</b>	Country-by-Country Reporting
<b>CDI</b>	Convenio para evitar la Doble Imposición
<b>CE</b>	Comisión Europea
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>DT</b>	Disposición Transitoria
<b>EP</b>	Establecimiento Permanente
<b>ICAC</b>	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>ICIO</b>	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
<b>IDSD</b>	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>IEDMT</b>	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
<b>IIVTNU</b>	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
<b>IRNR</b>	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>IP</b>	Impuesto sobre el Patrimonio
<b>IS</b>	Impuesto sobre Sociedades
<b>ISD</b>	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>ITPAJD</b>	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
<b>ITSGF</b>	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria
<b>LIDSD</b>	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>LIRPF</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>LIP</b>	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
<b>LIS</b>	Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades
<b>LISD</b>	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
<b>LPGE</b>	Ley de Presupuestos Generales del Estado
<b>MC</b>	Modelo de Convenio
<b>NRV</b>	Norma de Registro y Valoración
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
<b>PGC</b>	Plan General de Contabilidad
<b>RIRPF</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>RIS</b>	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
<b>SOCIMI</b>	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>SCR</b>	Sociedad de Capital Riesgo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TGUE</b>	Tribunal General de la Unión Europea
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TRLIRNR</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
<b>TRLIRPF</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>TRLIS</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UE</b>	Unión Europea

[¡Suscríbete](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



---

Para cualquier información adicional, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Responsables del equipo de Tributación de Empresas**

**EY Abogados, Madrid**

Carmen Constante	<a href="mailto:carmen.constante.quintanilla@es.ey.com">carmen.constante.quintanilla@es.ey.com</a>
Fernando de Vicente	<a href="mailto:fernando.de.vicente@es.ey.com">fernando.de.vicente@es.ey.com</a>
Francisco Javier Gonzalo	<a href="mailto:franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com">franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com</a>
Izaskun Perdiguero	<a href="mailto:izaskun.perdiguerolejona@es.ey.com">izaskun.perdiguerolejona@es.ey.com</a>
Javier Seijo	<a href="mailto:javier.seijoperez@es.ey.com">javier.seijoperez@es.ey.com</a>
Jorge Baztarrica	<a href="mailto:jorge.baztarricaochoa@es.ey.com">jorge.baztarricaochoa@es.ey.com</a>
Jose Gabriel Martínez	<a href="mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com">josegabriel.martinezpanos@es.ey.com</a>
Juan Carpizo	<a href="mailto:juan.carpizobergareche@es.ey.com">juan.carpizobergareche@es.ey.com</a>
Juan Cobo de Guzmán	<a href="mailto:juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com">juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com</a>
Maria Teresa González	<a href="mailto:mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com">mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com</a>
Maximino Linares	<a href="mailto:maximino.linaresgil@es.ey.com">maximino.linaresgil@es.ey.com</a>
Nuria Redondo	<a href="mailto:nuria.redondomartinez@es.ey.com">nuria.redondomartinez@es.ey.com</a>
Ricardo Egea	<a href="mailto:ricardo.egeazerolo@es.ey.com">ricardo.egeazerolo@es.ey.com</a>
Rufino De La Rosa	<a href="mailto:rufino.delarosa@es.ey.com">rufino.delarosa@es.ey.com</a>

**EY Abogados, Barcelona**

Antoni Murt	<a href="mailto:antoni.murtprats@es.ey.com">antoni.murtprats@es.ey.com</a>
Gorka Crespo	<a href="mailto:gorka.crespocarrasco@es.ey.com">gorka.crespocarrasco@es.ey.com</a>

### **EY Abogados, Andalucía**

Alberto García [alberto.garcia.valera@es.ey.com](mailto:alberto.garcia.valera@es.ey.com)

### **EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz [pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com](mailto:pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com)  
Macarena De Abiega [macarenade.abiegavaldiviels@es.ey.com](mailto:macarenade.abiegavaldiviels@es.ey.com)

### **EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez [julio.mendezcalderin@es.ey.com](mailto:julio.mendezcalderin@es.ey.com)

### **EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro [marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com](mailto:marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com)

### **EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi [maite.yoldielcid@es.ey.com](mailto:maite.yoldielcid@es.ey.com)

### **EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem [miguel.guillemvilella@es.ey.com](mailto:miguel.guillemvilella@es.ey.com)

### **EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez [josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)

### **Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones**

#### **EY Abogados, Madrid**

Anil Bharwani [anil.bharwani.alwani@es.ey.com](mailto:anil.bharwani.alwani@es.ey.com)  
Castor Garate [castor.garatemutiloa@es.ey.com](mailto:castor.garatemutiloa@es.ey.com)  
Cristina de la Haba [cristinadela.habagordo@es.ey.com](mailto:cristinadela.habagordo@es.ey.com)  
Diego Montoya [diego.montoyaesteban@es.ey.com](mailto:diego.montoyaesteban@es.ey.com)  
Elena Sanchez [elena.sanchez.llorente@es.ey.com](mailto:elena.sanchez.llorente@es.ey.com)  
Iñigo Alonso [inigo.alonsosalcedo@es.ey.com](mailto:inigo.alonsosalcedo@es.ey.com)  
Isabel Hidalgo [isabel.hidalgogalache@es.ey.com](mailto:isabel.hidalgogalache@es.ey.com)  
Florencia Gaido [florencia.gaidocerezo@es.ey.com](mailto:florencia.gaidocerezo@es.ey.com)  
Javier Montes [javier.montesurdin@es.ey.com](mailto:javier.montesurdin@es.ey.com)  
Jose Antonio García [jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com](mailto:jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com)  
Leire Arlabán [leire.arlabanmerino@es.ey.com](mailto:leire.arlabanmerino@es.ey.com)  
Manuel Paz [manuel.pazfigueiras@es.ey.com](mailto:manuel.pazfigueiras@es.ey.com)  
Marcos Pérez [marcos.perezrodriguez@es.ey.com](mailto:marcos.perezrodriguez@es.ey.com)  
Rafael Alvarez-Mendizabal [rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com](mailto:rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com)  
Ramón Palacín [ramon.palacinsotillos@es.ey.com](mailto:ramon.palacinsotillos@es.ey.com)  
Rocío Reyero [rocio.reyerofolgado@es.ey.com](mailto:rocio.reyerofolgado@es.ey.com)  
Sonia Díaz [sonia.diazperez@es.ey.com](mailto:sonia.diazperez@es.ey.com)

### **EY Abogados, Barcelona**

Ana Royuela [ana.royuela@es.ey.com](mailto:ana.royuela@es.ey.com)  
José María Remacha [jose.maria.remacha1@es.ey.com](mailto:jose.maria.remacha1@es.ey.com)  
Josep Cami [josep.camicasals@es.ey.com](mailto:josep.camicasals@es.ey.com)

### **Responsables del equipo de Tributación Financiera**

#### **EY Abogados, Madrid**

Araceli Sáenz de Navarrete [araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com](mailto:araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com)  
Pablo Ulecia [pablo.ulecia.rubio@es.ey.com](mailto:pablo.ulecia.rubio@es.ey.com)  
Silvia Alonso [silvia.alonsogarcia@es.ey.com](mailto:silvia.alonsogarcia@es.ey.com)  
Tatiana de Cubas [tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com](mailto:tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com)  
Vicente Durán [vicente.duranrodriguez@es.ey.com](mailto:vicente.duranrodriguez@es.ey.com)  
Xavier Bird [xavier.bird.vazquez@ey.com](mailto:xavier.bird.vazquez@ey.com)

#### **EY Abogados, Barcelona**

Manuel Moreno [manuel.moreno.ortega@es.ey.com](mailto:manuel.moreno.ortega@es.ey.com)  
Patricia Miralles [patricia.miralles.majo@es.ey.com](mailto:patricia.miralles.majo@es.ey.com)

### **Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal**

#### **EY Abogados, Madrid**

Teresa Cordon [teresa.cordonperalta@es.ey.com](mailto:teresa.cordonperalta@es.ey.com)  
Rocio Valverde [rocio.valverdedelacuesta@es.ey.com](mailto:rocio.valverdedelacuesta@es.ey.com)

**Acerca de EY**

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2024 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

